

# SISTEMA DE FOMENTO PARA INVERSION

## LEY N° 7886

(Modificada por DNU 14/3-2008)

### TEXTO ACTUALIZADO

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de  
LEY:

#### SISTEMA DE FOMENTO A LA INVERSION

##### Capítulo I CREACIÓN

**Artículo 1°.-** Establécese el Sistema de Fomento a la Inversión, que estará regido por la presente ley y las resoluciones que las Autoridades de Aplicación dicten en su consecuencia.

##### Capítulo II OBJETIVOS

**Artículo 2°.-** Son objetivos del presente sistema:

- a) Propiciar la instalación de nuevos emprendimientos productivos y la ampliación de las inversiones de los ya existentes en la Provincia.
- b) Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos de la Provincia en condiciones sustentables de desarrollo.
- c) Impulsar la implementación de procesos de producción e industrialización destinados a mejorar la calidad ambiental
- d) Favorecer la radicación de la actividad industrial y turística en las zonas de escasa población y con marcada tendencia migratoria.
- e) Promover la creación de Parques, Areas Industriales y Areas Turísticas, conforme a las políticas que establezca el Poder Ejecutivo.
- f) Apoyar la expansión y el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, definidas según los parámetros fijados por la SEPYME de la Nación; y el desarrollo de la actividad cooperativa en la Provincia.
- g) Promover la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de energías alternativas.
- h) Promover la instalación de industrias que incorporen nuevas tecnologías.

**Artículo 3°.-** A los fines de esta ley, considérase:

Actividad Industrial: La que utilizando procesos técnicos, convierta sustancias orgánicas o inorgánicas en otros productos diferentes a los de sus elementos constitutivos, o que permitan ser utilizados o consumidos como sustitutos de sus materiales originales y/o aquellas industrias que, no convirtiendo o transformando, agreguen valor social y/o económico a los productos finales.

Establecimiento Industrial: Unidad constituida por bienes muebles e inmuebles que contienen o agreguen procesos técnicos modernos, usados en una actividad industrial, cuyos productos resultantes sean idóneos de ser comercializados en el mercado. Incluye

los elementos utilizados administrativamente y los depósitos ubicados físicamente en tal unidad.

Parque Industrial: Espacio físicamente delimitado, dotado de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, ubicado en inmueble de propiedad fiscal o privado, necesario para el asentamiento de dos o más establecimientos industriales, agrupados de acuerdo a las normas vigentes.

Area Industrial: Zona industrial agrupada de acuerdo a un plan de ordenamiento físico específico, dotada de un mínimo de estructura y bienes de uso común, apta para la radicación de establecimientos productivos, conforme a las normas vigentes.

Establecimientos Turísticos: Se considerará a la construcción, ampliación y equipamiento de Hoteles, Hosterías, Moteles, Appart Hoteles o Departamentos con servicios de mucama y residenciales, encuadrados dentro de alguna de las clases y categorías establecidas en las normas vigentes; que, al momento de la vigencia de esta ley, no tuvieren existencia física o que, teniéndola, nunca fue explotada como actividad específica de alojamiento turístico. Quedan exceptuados los denominados hoteles alojamiento por hora, casas de cita o albergues transitorios.

Plan de Desarrollo General: Régimen estratégico de Impulso y Promoción Industrial Productiva, donde se establecen las actividades a promocionar según pautas sectoriales y regionales.

### Capítulo III

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 4º.-** Serán Autoridades de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Economía, o los organismos que en el futuro los replacen. En tal carácter, el Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo, la aprobación técnica de proyectos, la fiscalización y control de la implementación de los mismos requiriendo en cada caso, la opinión y colaboración oportuna de los organismos oficiales pertinentes. El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la aprobación de los aspectos económico-financieros de los proyectos, como así también de los aspectos impositivos tanto de beneficios como de las obligaciones emergentes de la presente ley.

**Artículo 5º.-** A los fines de la aprobación indicada en el artículo anterior, tendrá en cuenta los objetivos de esta ley, confirmando prioridad a las actividades industriales de los sectores agrícola, ganadero, forestal, energético alternativo renovable, de la construcción; las mencionadas explícitamente en minería, forestal y turismo; como aquellas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Desarrollo Productivo, conforme lo establece la Ley N° 7.594, declare de interés estratégico para el desarrollo económico y social de la Provincia, siempre que no se afecte la industria ya instalada o en proceso de instalación.

### Capítulo IV

#### PLAZO

**Artículo 6º.-** Para la obtención de los beneficios que prevé la presente ley, los interesados y habilitados conforme al Artículo 9º, deberán presentar los respectivos proyectos ante la Autoridad de Aplicación. Los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y razonables costos de producción.

Los proyectos podrán ser presentados a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de Diciembre de 2011.

## Capítulo V REQUISITOS

**Artículo 7º.-** Para ser considerados por las Autoridades de Aplicación, los proyectos deberán cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- a) Generar productos primarios, elaborados o derivados de las actividades de los sectores de la producción e industria locales.
- b) Generar productos elaborados o primarios que, por su vinculación a las características culturales, tradicionales y geográficas de la Provincia, se constituyan en representativos de la producción.
- c) Tener efecto multiplicador en la economía provincial en virtud del incremento efectivo del nivel de ocupación de mano de obra que generen.
- d) Que su radicación en la Provincia o traslado desde zonas urbanas, resulte conveniente por tratarse de: instalarse en parques o sectores industriales planificados, áreas afectadas con el cierre de ingenios azucareros u otras con altas tasas de desempleo, altos índices de emigración o muy bajo producto bruto zonal, por razones de seguridad o consideraciones geopolíticas.
- e) Participar en cualquiera de las etapas de los productos destinados a sustituir importaciones o efectúen exportaciones en condiciones convenientes para la Provincia.
- f) Optimizar el tratamiento de sus desechos industriales, o implementen procesos de producción o industrialización destinados a mejorar la calidad ambiental.
- g) Proporcionar la elevación del nivel cultural, técnico, sanitario u otros beneficios adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en los beneficios promocionales que se otorguen por esta ley.
- h) Fabricar productos de acuerdo a niveles internacionales de calidad.
- i) Aplicar programas de desarrollo de proveedores.
- j) Que se trate de instalaciones industriales que incorporen procesos tecnológicos avanzados y promuevan el desarrollo de investigación aplicada.
- k) Que tiendan a una efectiva integración de los procesos productivos dentro de la Provincia o de la región.
- l) Que realicen la construcción, ampliación y equipamiento de establecimientos turísticos, incluidos los servicios accesorios de esparcimiento o entretenimiento tales como: cable carriles, funiculares y otros que hagan a la actividad turística y que acrediten una inversión efectiva. Los mismos deberán prever el porcentaje que determine la reglamentación en promoción y capacitación.
- m) Estar destinadas a instalaciones de producción energética a partir de energía solar, eólica, biomasa, geotérmica, minihidráulica, hidráulica y térmica.
- n) Que se trate de instalaciones que desarrollen el procesamiento e industrialización de la producción frutihortícola.
- o) Que estén destinados a la radicación de la industria frigorífica de la carne.
- p) Realizar la adquisición de infraestructura y equipos con la finalidad de optimizar la calidad de los minerales comprendidos en la tercera categoría de la actividad que se explotan en yacimientos privados.
- q) Concretar la inversión en viveros que contemplen la producción en escala de ejemplares de uso industrial y recuperación de nuestra flora autóctona.

En todos los casos, el proyecto deberá tender a preservar las condiciones de vida, evitar la contaminación del medio ambiente y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, de acuerdo a las normativas vigentes.

Igualmente en todos los casos los proyectos no podrán producir asimetrías o prácticas corporativas o monopólicas en la industria local instalada o en proceso de instalación. Para este supuesto deberá procederse conforme lo estipulado en el Art. 12 de la presente.

**Artículo 8º.**-Desde la fecha de presentación del proyecto, el presentante dispondrá de un plazo de sesenta (60) días corridos para regularizar cualquier situación prevista en esta ley que les impida acogerse a los beneficios de la misma.

## Capítulo VI BENEFICIOS

**\*Artículo 9º.**- Los beneficios que otorga el presente sistema de promoción consistirán en:

a) Estabilidad fiscal: Exención de incrementos de la carga tributaria provincial durante quince (15) años.

b) Reintegro de Inversiones en los siguientes casos y porcentajes:

1.- Cuando se trate de inversiones que ocupen mano de obra intensiva o cuando se trate de proyectos sobre actividades declaradas de interés estratégico para la economía de la Provincia, declarada en fundadas razones por el Instituto de Desarrollo Productivo, el reintegro será del 30% (treinta por ciento) de la inversión realizada o de la ampliación de la existente. El reintegro aquí previsto se hará anualmente en un porcentaje no inferior al 20% (veinte por ciento) y en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) años, **contados a partir de la fecha de certificación de la realización de inversión anual. A tales fines los Organismos Técnicos dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo efectuarán el control de las inversiones realizadas anualmente y emitirán las certificaciones pertinentes. (Inciso sustituido por [DNU 14/3-2008](#))**

El beneficio que establece este apartado, está referido únicamente sobre la primera inversión y/o ampliación de las ya existentes, quedando expresamente excluidos los honorarios por servicios. Este reintegro abarcará la inversión histórica, sin IVA, verificada por la Autoridad de Aplicación y no podrá acumularse a los previstos en los incisos f) y g) de este artículo.

2.- Cuando las obras de infraestructura incluyan bienes de utilidad pública, admitidas por las normas vigentes, el reintegro será del 50% (cincuenta por ciento) y se hará anualmente, a partir que la obra se encuentre finalizada y recepcionada por los organismos actuantes, en un porcentaje no inferior al 20% (veinte por ciento) del total del beneficio aquí establecido. En los casos de inversiones en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, desagües y otras obras de infraestructura que realicen las empresas vinculadas con el proyecto, y que redunden en beneficio del bien común, previo al otorgamiento del beneficio previsto en este apartado, deberán ser evaluadas y cotizadas previamente por el Ministerio competente, quien emitirá un dictamen fundado sobre el beneficio al bien común que dicha inversión representa.

c) Exención de tributos provinciales existentes o a crearse, por un plazo de hasta quince (15) años, conforme a la escala que a continuación se indica:

- 1.- Del 1° al 10° año inclusive, la exención será del 100% (cien por ciento).
- 2.- En el 11° año, la exención será del 90% (noventa por ciento).
- 3.- En el 12° año, la exención será del 80% (ochenta por ciento).
- 4.- En el 13° año, la exención será del 60% (sesenta por ciento).
- 5.- En el 14° año, la exención será del 40% (cuarenta por ciento).
- 6.- En el 15° año, la exención será del 20% (veinte por ciento).
- 7.- A partir del 16° año sin exención.

d) Facilidades para la compra, locación, leasing de bienes inmuebles de propiedad del Estado Provincial, situados dentro de las zonas que se determinen como Parque o Área Industrial, o Área Turística. En caso de compra, el beneficio podrá consistir en la financiación del precio en un plazo de cinco (5) años sin interés, con un período de gracia de dos (2) años a partir de la puesta en funcionamiento del emprendimiento productivo. En el caso de pago de contado, el beneficio será de un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el precio que determine la Comisión de Tasaciones prevista en la Ley N° 5.006. En estos casos, el adquirente no podrá transferir la propiedad por el plazo de quince (15) años. En el caso de las cooperativas, las mismas podrán solicitar la entrega en comodato por plazo determinado renovable de inmuebles del Estado a través del dictado de una ley.

e) Asistencia y asesoramiento técnico a cualquier tipo de proyecto.

f) Subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) en las tasas de interés de líneas crediticias otorgadas en virtud de convenios suscriptos con entidades financieras aprobados por la Honorable Legislatura. Para la firma de estos convenios, se otorgará preferencia a entidades financieras estatales. El Poder Ejecutivo podrá convenir con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, líneas de créditos idénticas a las otorgadas por las entidades financieras oficiales.

g) Otorgamiento de préstamos para inversión, conforme lo determine la Reglamentación. Este beneficio no podrá acumularse con el previsto en el inciso precedente. Las actividades previstas en los incisos p) y q) del Artículo 7° de la presente ley, gozarán de la prioridad en este beneficio por ser la única franquicia concedida.

h) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial, en caso de igualdad de condiciones con otras empresas, únicamente por los productos objeto del beneficio.

Cuando en algún proyecto corresponda el otorgamiento de más de un beneficio, el monto total de los mismos no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de la inversión nueva realizada o la ampliación de la existente, con excepción de lo preceptuado en los incisos a), c) y d), cuyos beneficios no serán considerados a los efectos del tope establecido.

**Artículo 10°.-** Los reintegros previstos en el inciso b) del artículo anterior, se harán mediante la entrega de certificados de crédito fiscal transferibles y registrables. La entrega se hará por el 100% (cien por ciento) del monto que le corresponde al beneficiario de esta ley, pero en los títulos deberá especificarse la habilitación de uso conforme lo establecido en el citado inciso.

Capítulo VII  
BENEFICIOS ADICIONALES

**Artículo 11°.-** Podrá otorgarse una ampliación del plazo de exención previsto en el inciso c) del Artículo 9°, por un período adicional de hasta cinco (5) años más, como así también el máximo de reintegro previsto en la presente, a las empresas que den cumplimiento a algunas de las siguientes condiciones:

a) La construcción de Parques y Sectores Industriales Planificados, conforme a lo reglamentado o aprobado por el Plan de Desarrollo Industrial que se implemente al respecto.

Así también el desarrollo de Areas Turísticas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Turístico vigente elaborado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo.

b) Las empresas que, dando ocupación mínima a la cantidad de personas que en las distintas regiones fije la Autoridad de Aplicación y que, dentro del período de vigencia de los beneficios acordados, construyan viviendas para no menos del 50% (cincuenta por ciento) de sus empleados y obreros que no sean propietarios. Asegurando siempre los siguientes beneficios sociales: escuela, si no hubiere a menos de dos (2) kilómetros de la planta industrial, y unidad de asistencia sanitaria gratuita para el grupo familiar. La exención del Impuesto Inmobiliario se extenderá a los edificios y terrenos que se destinen a viviendas y servicios de empleados y obreros.

c) Las que específicamente se instalen en zonas del interior cuyas comunidades hayan sido afectadas por el cierre de ingenios azucareros y aquellas que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, se considere conveniente promocionar.

d) Aquellas que, estando ubicadas en zonas urbanas, se trasladen a otros lugares cuya instalación se concrete en Parques Industriales y/o Sectores Industriales Planificados, en el marco del plan y ordenamiento físico urbanístico vigente.

e) Cuando la ampliación de obras contribuya al mejoramiento del medio ambiente, previniendo y controlando la contaminación, conforme a la legislación vigente.

Cuando las obras que dan origen a la ampliación del beneficio fiscal previsto en la primera parte de este artículo se encuentren terminadas y aprobadas dentro de los siete (7) primeros años de ejecución del proyecto, la exención será del 100% (cien por ciento), incrementándose el número de años de beneficio previsto en el punto 1 del inciso c) del Artículo 9°. Pasado este plazo la exención será del 60% (sesenta por ciento), incrementándose los años de beneficios previstos en el punto 4 del inciso c) del Artículo 9° de esta ley.

**Artículo 12°.-**Cuando la aplicación de los beneficios de la presente norma produzca asimetrías impositivas sectoriales o prácticas corporativas o monopólicas, en la industria local instalada o en proceso de instalación, el Poder Ejecutivo podrá, para corregirlas, remitir para aprobación de la legislatura un proyecto de ley acompañado del análisis y evaluación que produzca para el otorgamiento de exenciones a las empresas afectadas, sin que las mismas excedan los beneficios establecidos en la presente ley.

**Artículo 13°.-** El Poder Ejecutivo gestionará ante el Gobierno Nacional beneficios impositivos para los beneficiarios de la presente ley, como así también, en los casos que corresponda, la agilización de los suministros y servicios para lograr la instalación de la planta industrial e introducción de las maquinarias.

## Capítulo VIII BENEFICIARIOS

**Artículo 14°.-** Serán beneficiarios del régimen establecido en esta ley las personas físicas o jurídicas del país o del extranjero que:

- a) Se encuentren constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a la legislación vigente.
- b) Constituyan domicilio legal en la Provincia.
- c) Sus proyectos justifiquen efectivas inversiones en emprendimientos radicados o a radicarse en la Provincia.
- d) Cumplan con lo normado en la presente ley.

**Artículo 15°.-** No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas físicas que hubieren sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sufrido las mismas penas por haber cometido delitos en ejercicio de sus funciones representativas de la persona jurídica. .
- b) Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles al momento de la presentación del proyecto, ya sean de carácter fiscal o con otros organismos provinciales o municipales.
- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado respecto de regímenes anteriores de promoción industrial.
- d) Las personas físicas o jurídicas que gozaren o hubieren gozado de regímenes promocionales a anteriores, para una misma actividad y respecto del mismo proyecto promovido.

## Capítulo IX PRESUPUESTO Y RECURSOS

**Artículo 16°.-** Créase el Fondo de Fomento a la Inversión que se integrará con los recursos que más abajo se indican, y estará destinado única y exclusivamente a los fines de la presente ley:

- a) Los montos que se establezcan en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos necesarios para cubrir las sumas correspondientes a las devoluciones y erogaciones establecidas en los Artículos 10 y 11 de la presente ley, conforme al relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de inversión para el ejercicio.
- b) Créditos otorgados por entidades nacionales o internacionales con destino a inversiones relacionadas con el Sistema Provincial de Fomento a la Inversión.
- c) Los reintegros de créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos.
- d) Las sumas originadas por las multas establecidas en el Artículo 20 de la presente ley.

Los recursos del Fondo se depositarán en una cuenta bancaria que se habilitará a nombre de la Autoridad de Aplicación en el banco que opere como agente financiero de la Provincia.

Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio, pasarán a engrosar los fondos del ejercicio siguiente.

**Artículo 17°.-** El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos deberá incluir las partidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley, según el Plan de Desarrollo General vigente y la descripción y cálculo de las medidas que impliquen exenciones, diferimientos o reducciones impositivas, a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal.

#### Capítulo X INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

**Artículo 18°.-** La Autoridad de Aplicación que corresponda, según las competencias establecidas en el Artículo 4°, tendrá las facultades necesarias para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones e imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 19°.-** El incumplimiento a las prescripciones de esta ley, de su Decreto Reglamentario y normas complementarias, por causas imputables al beneficiario de esta ley, dará lugar a la sustanciación del respectivo sumario. El procedimiento se establecerá en la reglamentación.

**Artículo 20°.-** Probada la infracción, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta un 2% (dos por ciento) del monto actualizado del proyecto.
- b) Suspensión temporal de los beneficios de esta ley.
- c) Pérdida total o parcial de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efecto a partir de la resolución que así lo disponga.
- d) Pago total o parcial de los tributos no ingresados, computados a partir de la fecha en que comenzaron a regir los beneficios, con más su actualización e interés.

Las sanciones pueden ser acumulativas y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y magnitud del incumplimiento conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

**Artículo 21°.-** Las sanciones que se aplicaren por infracciones a esta ley, serán recurribles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

#### Capítulo XI ESTABILIDAD JURIDICA Y ECONOMICA

**Artículo 22°.-** Los beneficios otorgados por esta ley generan derechos adquiridos para el titular, siempre que dé cumplimiento a las disposiciones de la presente.

#### Capítulo XII DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 23°.-** Si una empresa desarrolla actividades que se encuentran previstas como beneficios en la presente ley y simultáneamente otras que no lo son, las franquicias a acordar comprenderán sólo las primeras.

**Artículo 24°.-** Cuando se trate de ampliación de emprendimientos industriales preexistentes, los beneficios a otorgar corresponderán únicamente al incremento producido.

**Artículo 25°.-** Las empresas que desarrollen actividades turísticas podrán acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° 7.484 o a lo previsto en la presente ley de modo excluyente. También se aplicará para el otorgamiento de beneficios a la actividad forestal y minera, previsto en las Leyes N° 7.021 y N° 6.064, respectivamente.

**Artículo 26°.-** Invítase a las Municipalidades a adherir al régimen de la presente ley, coordinando los beneficios acordados por este sistema, eximiendo a las industrias instaladas en su jurisdicción, de construcciones y otros tributos, con el fin de compatibilizar las políticas tributarias y de desarrollo local. Podrán convenir con la Autoridad de Aplicación un único sistema de otorgamiento, contralor y difusión.

**Artículo 27°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo, conjuntamente con el Instituto de Desarrollo Productivo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 3° de la Ley N° 7.594, la formulación y elaboración del Plan General de Desarrollo según pautas sectoriales y regionales, donde se incluirán las actividades que se promocionan en la presente ley.

**Artículo 28°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará utilizando el crédito presupuestario del Servicio Administrativo Financiero N° 50 Obligaciones a Cargo del Tesoro, Actividad 03 Crédito Adicional, hasta su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.

**Artículo 29°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 30°.-** Derógase la Ley N° 6.699.

**Artículo 31°.-** Comuníquese.